

# Tres teorías en una

Gustavo Martínez Montoya\*

---

Como fruto de su variada experiencia en el terreno de la teoría, la sociología y la axiología del Derecho, Gregorio Robles Morchón desarrolló una interesante perspectiva teórica para dar cuenta del fenómeno jurídico. Con el nombre de Teoría Comunicacional del Derecho, el profesor ibérico aprovecha la experiencia científica acerca de tres problemas lingüísticos y traslada tal enfoque al ámbito jurídico: sintaxis, semiosis y praxis. Es decir, la estructura, el significado y el uso, en tanto son problemas coincidentes del Lenguaje y del Derecho, sirvieron al citado autor para realizar un tratamiento teórico del fenómeno jurídico “como si” se tratase de un fenómeno preponderantemente comunicacional.

En el primer volumen de su obra,<sup>1</sup> cuya segunda edición apareció publicada en el año 2006, Robles Morchón aclara reiteradamente que su propuesta teórica, de ninguna manera, reduce ni intenta reducir el Derecho a lenguaje; pero, razonablemente, la peculiar característica del Derecho de ser plasmado mediante una amplísima gama de textos, los cuales contienen distintas formulaciones lingüísticas, mismas que precisan de ser interpretadas y aplicadas, fue suficiente para que este jurista español tejiera un interesante entramado teórico. Así, “textualizado” el Derecho, el autor aborda los problemas de la formulación normativa, su

\* Licenciatura en Derecho y maestría en Ciencias Jurídicas por la UACJ y profesor de asignatura adscrito al Departamento de Ciencias Jurídicas

<sup>1</sup> Robles Morchón, Gregorio, *Teoría del Derecho, Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*, volumen I, 2ª edición, Thomson, Navarra, 2006.

*Con el nombre de Teoría Comunicacional del Derecho, el profesor ibérico aprovecha la experiencia científica acerca de tres problemas lingüísticos y traslada tal enfoque al ámbito jurídico: sintaxis, semiosis y praxis. Es decir, la estructura, el significado y el uso, en tanto son problemas coincidentes del Lenguaje y del Derecho, sirvieron al citado autor para realizar un tratamiento teórico del fenómeno jurídico "como si"*

*se tratase de un fenómeno preponderantemente comunicacional*

**interpretación y su aplicación, mediante una coherente metodología, o base en la cual conduce varias tesis, a las que se dedica este espacio.**

**PRIMERA TESIS: UNA CLARA  
DISTINCIÓN ENTRE *ORDENAMIENTO*  
Y *SISTEMA*<sup>2</sup>**

No obstante la indistinta denominación que suele hacerse del Derecho, unas veces como ordenamiento y, otras, como sistema, Robles Morchón asume un perfil definitorio para dejar de usar ambos términos como equivalentes. El autor propone que se utilice ordenamiento para denominar al conjunto desordenado, caótico y defectuoso constituido por múltiples productos de la totalidad de operadores jurídicos del sistema. Es decir, para el autor, el ordenamiento se conforma por el material bruto tal como se genera en todas y cada una de las instancias del orden jurídico positivo: este código vigente, aquel contrato, este otro testamento, aquella resolución administrativa, etcétera. Así, el ordenamiento no es completo, ni perfecto ni nada parecido: simplemente es el material válido generado por los órganos capaces y competentes del orden jurídico.

En cambio, dice nuestro autor, el sistema es un producto refinado que, basado en los materiales positivos del ordenamiento, constituye un conjunto ordenado, coherente y funcional. El sistema no es elaborado por los operadores jurídicos, sino por los dogmáticos del Derecho. Es decir, el sistema es una construcción interpretativa que resulta de un específico paradigma dominante: la doctrina que se impone en una época y en un lugar como la más autorizada. De esta manera, Robles Morchón le da a los intérpretes "dominantes" un lugar preponderante, para nada secundario, en la creación del sistema. Como buen ejemplo de estos doctrinarios el autor cita al eminente civilista español José Castán Tobeñas, e igualmente podemos hacer nosotros con nuestras lumbreras nacionales: Mario de

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 121-138.

Cueva, Ignacio Burgoa, Felipe Tena Ramírez, Ernesto Gutiérrez y González, por mencionar sólo algunos, quienes, en su momento, “limpian, fijan y dan esplendor” a nuestro Sistema jurídico mexicano.

Con estos elementos de diferenciación, Robles Morchón denomina “texto en bruto” al material jurídico positivo, lo que la teoría jurídica mexicana actual llama “lenguaje objeto”, en unívoca referencia al ordenamiento; y, para referirse al sistema, el autor lo denomina “texto refinado”, lo que aquí solemos nombrar “metalenguaje”.

#### SEGUNDA TESIS: SINONIMIA ENTRE DERECHO Y SISTEMA<sup>34</sup>

Por ese camino, el autor propugna para que no sea el ordenamiento, sino el sistema el conjunto alrededor del cual se continúe la faena exploratoria y explicativa. Ello tiene sentido, pues el ordenamiento sólo queda como referencia objetiva posterior, ya que los conceptos, las definiciones y las instituciones contenidos en el material jurídico “original” del ordenamiento nunca son suficientemente provistos por el legislador, por los contratantes o por el juzgador, ni en cada caso, ni de manera uniforme. Esto mueve a Robles Morchón hacia una segunda tesis: lo que llamamos Derecho no es otra cosa sino el sistema producido por la labor interpretativa de la doctrina “oficial” de cada época. En otras palabras, Derecho es la sistematización del ordenamiento, nunca el ordenamiento en bruto.

Esta tesis recuerda la “jurisprudencia superior” de Rudolf Ihering, la cual requiere de la necesaria positividad de los materiales empleados, una unidad sistemática y, no menos importante, belleza en la disposición de los elementos. Por ello, es más exigible la pulcritud en la escritura de un artículo de una revista jurídica que en la redacción de un tratado internacional.

#### TERCERA TESIS: EL CONCEPTO DE NORMA PROCEDE DEL SISTEMA, NO DEL ORDENAMIENTOS

Dado el sistema como resultado de las interpretaciones dominantes, Robles Morchón propone que es sólo entonces cuando se puede hablar de alguna norma.

Siguiendo con el esquema de “Textos”, si el Ordenamiento está constituido por una diversidad de enunciados, y el sistema es el producto interpretativo de todos esos enunciados, entonces el total de proposiciones contenidas en esos enunciados, y no otra cosa, es lo

*Esta tesis recuerda  
la “jurisprudencia  
superior” de Rudolf  
Ihering, la cual  
requiere de la necesaria  
positividad de los  
materiales empleados,  
una unidad  
sistemática y, no menos  
importante, belleza  
en la disposición  
de los elementos.  
Por ello, es más  
exigible la pulcritud  
en la escritura de  
un artículo de una  
revista jurídica que  
en la redacción de un  
tratado internacional.*

3 *Ibidem*, p. 123.

4 *Ibidem*, p. 197.

*Llegado al punto de la cuestión de los Principios Jurídicos, el profesor Robles Morchón resuelve que también son proposiciones lingüísticas del sistema, es decir, son normas cuya caracterización depende de su contenido.*

que forma el sistema. Así, Robles Morchón elabora un concepto<sup>4</sup> comunicacional” de norma jurídica:

proposición lingüística perteneciente a un sistema preposicional expresivo de un ordenamiento, la cual tiene como propósito dirigir u orientar directa o indirectamente la acción humana.

CUARTA TESIS: UNA EFICIENTE TIPOLOGÍA NORMATIVA<sup>5</sup>

Del citado concepto de norma jurídica, nuestro autor deriva una clasificación que agrupa en dos grandes bloques a las normas de cualquier sistema jurídico: las que dirigen la acción humana de manera directa y las que lo hacen de manera indirecta. Ello le permite a Robles Morchón contar con un criterio de distinción normativa. En primer término, identifica a aquellas normas que determinan los ámbitos dentro de los cuales se puede llevar a cabo toda acción válida. Así, dichas normas se ocupan de establecer los ámbitos espacial, temporal, sujetacional y competencial. A este tipo de normas, o proposiciones lingüísticas, como las categoriza, las llama óndeas, pues dicen, por ejemplo, cuál es el territorio del Distrito Federal, cuáles son los días hábiles, cuáles son los destinatarios de las demás normas y cuáles son los órganos competentes para efectuar acciones válidas del sistema. Este primer grupo de Normas Indirectas de la Acción recuerda la función “performativa” de ciertos actos del habla, tal como los estudió el lingüista John Langshaw Austin, o bien, los actos “mágicos” del Derecho a los que hizo alusión Axel Hägerstrom. El segundo grupo, las Normas Directas de la Acción, como su nombre lo dice, aglutina a aquellas proposiciones lingüísticas que gobiernan la constitución de las “jugadas” válidas del sistema. En tal sentido, Robles Morchón parece retomar el esquema hartiano, pero no como resultado de la “transferencia del poder”, sino como “circunscripción de lo ejecutable”. La clase de Normas Directas de la Acción está conformada por tres tipos de normas: deónticas, procedimentales y potestativas, las cuales se explicitan por su propia denominación: normas referidas a la imposición de deberes, normas de procedimiento y normas referidas al poder conferido tanto de particulares como de autoridades.

Llegado al punto de la cuestión de los Principios Jurídicos, el profesor Robles Morchón resuelve que también son proposiciones lingüísticas del sistema, es decir, son normas cuya caracterización depende de su contenido. Para ello, ilustra con dos ejemplos: El principio de la inelectividad de la legislación penal, lo tipifica como una norma deóntica que prohíbe al operador jurídico la aplicación ;

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 201-227.

de una pena a una conducta anterior a la disposición penal, en cualquier caso. El principio de la ley posterior que deroga a la anterior, lo clasifica como una norma óntica que declara que la ley posterior es la vigente en cualquier caso. Dice nuestro autor que la gran característica de los llamados principios generales del Derecho estriba en eso: en su generalidad y no en otro atributo. De hecho, evita el debate del “todo o nada de las normas” contra lo “ponderativo de los principios”, apreciando que los llamados principios tienen la misma naturaleza del “todo o nada” de las normas. Según esta consideración de Robles Morchón, pudiera estimarse que el problema de los casos difíciles (donde colisionan principios) no ha de resolverse mediante una formulación sintáctica, sino mediante la política jurídica, lo cual debe abordarse en otro terreno, el de las decisiones jurídicas, donde es ineludible la confrontación con el valor de la Justicia.

#### QUINTA TESIS: LA NORMA JURÍDICA, COMO CONCEPTO CENTRAL DE UNA TEORÍA SINTÁCTICA<sup>6</sup>

Para Gregorio Robles Morchón, es indiscutible el valor de una Teoría Formal del Derecho, ya que ésta “tiene el cometido de exponer los conceptos formales de todo sistema jurídico, ofreciendo una teoría de las normas jurídicas, de la estructura interna del sistema, de las relaciones entre sistemas y de los conceptos que todo sistema presupone. Su concepto central es el concepto de norma jurídica. Esta porción sintáctica de la ciencia del Derecho, es precisamente la que alcanzó su clímax en la obra de Hans Kelsen, pero sin escatimar el inmenso contingente de precursores como Bentham, Austin, Hohfeld, Ihering, Windscheid, Bierling, Merkl y Stammler, así como los posteriores enriquecimientos debidos a Wright, García Máynez, Bobbio, Hart, Tamayo, Raz y otros que, como ellos, se han interesado en el aspecto formal del fenómeno jurídico, atendiendo el importante problema de los contenidos en forma separada o, como otros, que deciden limitar todo su quehacer exclusivamente a la sintaxis del Derecho, es decir, al análisis puramente estructural del mismo.

#### SEXTA TESIS: LA INSTITUCIÓN JURÍDICA COMO CONCEPTO CENTRAL DE UNA TEORÍA SEMÁNTICA<sup>7</sup>

Con motivo de la naturaleza eminentemente interpretativa que acompaña a la colocación de proposiciones lingüísticas dentro de enunciados, así como a la posterior “extracción” o “reconstrucción”

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 155.

<sup>7</sup> *idem*.

*Esta parte del fenómeno jurídico es, en nuestra opinión, la más ardua de todas, pues representa la sección crítica de la operación jurídica: la toma de las decisiones.*

por medio de la cual se “recupera” a tales proposiciones lingüísticas, Gregorio Robles Morchón destaca que hay un concepto crítico en tales construcciones/descubrimientos: cada una de las resultantes que surge de la relación interproposicional en la medida que constituyen nuevas entidades significativas: esas resultantes son las llamadas instituciones jurídicas. Lo cual, a juicio del autor, es el eje de los estudios referidos a la interpretación de los significados recurrentes. Es decir, lejos de optar por el pesimismo hartiano acerca del presunto desacuerdo empírico-que-no-es-teórico<sup>8</sup> interoperarios jurídicos, Robles Morchón dispone dentro de su *Teoría Comunicacional* un apartado *ad hoc* para el problema interpretativo, siempre alrededor del concepto de institución jurídica. Como en el primer volumen no se desarrolla tal teoría semántica, habrá que revisar todo cuanto publique nuestro autor al respecto. Hay que apuntar que la concepción de Derecho que promueve el profesor norteamericano Ronald Dworkin se refiere a una “actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales y los operadores jurídicos” y, de alguna manera, cabe esperar que Robles Morchón aproveche mucho de Dworkin y otros autores “interpretacionistas”, así como de los “institucionalistas” como Santi Romano y Maurice Hauriou, en la confección de su Teoría Semántica del Derecho, a la que también llama Teoría de la Dogmática Jurídica.

#### SÉPTIMA TESIS; LA DECISIÓN JURÍDICA COMO CONCEPTO CENTRAL DE UNA TEORÍA PRAGMÁTICA<sup>9</sup>

Esta parte del fenómeno jurídico es, en nuestra opinión, la más ardua de todas, pues representa la sección crítica de la operación jurídica: la toma de las decisiones. Es decir, resolver de manera acertada o errónea cada una de las tareas del entramado del Derecho, ya sea diseñar una Constitución, forjar una cláusula contractual, dictar una resolución arbitral o notificar un emplazamiento. Por sus implicaciones, muchos de los estudiosos del Derecho detienen su búsqueda en este territorio y declaran al mismo una zona de la política jurídica, de la filosofía política, de la ética y de la sociología del Derecho, pero totalmente ajeno a la Teoría General del Derecho. Robles Morchón, al incluir este aspecto del fenómeno jurídico, es decir, la forma en la que se usa el Derecho, parece abrir la ruta que reconcilia al Formalismo jurídico con la axiología jurídica, aunque tal vez ello no sea con

<sup>8</sup> El debate Hart-Dworkin, entre otras cosas, versa acerca del aguijón semántico que Dworkin les achaca a los teóricos semánticos, según el cual, Hart y sus seguidores miran desacuerdo teórico donde sólo hay desacuerdo empírico, al decir del profesor estadounidense. (Vid. *El Imperio de la Justicia*, Laws empire, p. 36.)

<sup>9</sup> Robles Morchón, Gregorio, op. c/f., p.155.

ninguno de los tintes iusnaturalistas tradicionales y sí, en cambio, más referidos al análisis empírico de la aplicación del Derecho. La formación profesional de Gregorio Robles Morchón lo califica como sociólogo del Derecho, así como estudioso de la deontología jurídica. Igualmente, al ser una teoría que sólo está planteada como el tercio final de la *Teoría Comunicacional*, y puesto que tampoco viene desarrollada en el primer volumen, es de esperarse que el autor aproveche la nutrida producción de los pragmáticos anglosajones sobre la joya de la corona: la Justicia. Entre tales estudios, sobresalen las obras de John Rawls, Robert Nozick, Ronald Dworkin, Richard Posner, Gerald Cohén, Amartya Sen y Jeremy Waldron así como los trabajos publicados por los llamados realistas norteamericanos Oliver Wendell Holmes, Jerome Frank, Félix Cohén y Benjamín Cardozo, por mencionar a los principales.

“La Teoría de la Decisión Jurídica”, precisa Robles Morchón, “estudia los diferentes procesos de decisión creadores del ordenamiento jurídico, así como la teoría de la justicia que va incorporada a dichos procesos de decisión”.<sup>10</sup>

## CONCLUSIÓN

Vale la pena preguntarse, ¿cuál es el propósito de la Teoría Comunicacional del Derecho? El mismo autor lo responde: “... Intenta salir del callejón sin salida que la disputa entre iusnaturalismo y positivismo había generado en el seno del pensamiento jurídico”.<sup>11</sup> Ése es el mérito del esfuerzo de Gregorio Robles Morchón, pues articulando la triple realidad de formulación-interpretación-aplicación del Derecho, mediante teorías *ex professo*, busca dar cuenta del fenómeno jurídico en toda su complejidad. Que el planteamiento “como texto” nos parezca simplista o impropio, sólo muestra nuestra atadura a un paradigma diferente al que se nos propone. Pero, una vez superada la resistencia inicial, ya se está en condiciones de beneficiarse con una perspectiva realmente enriquecida y la cual nos motiva a reconstruir los puentes rotos del entendimiento con aquellos que piensan distinto a nosotros. Quizá, Robles Morchón debió percibirlo, ya sea tiempo de leer al Hans Kelsen de *Esencia y valor de la democracia* (1974), al Norberto Bobbio de *Elogio della Mitezza* (1993) y al Joseph Raz de *The Practice of value* (2001). La conclusión a la que arriba Raz, en el ensayo que se refiere, ilustra bien las confluencias que alientan el acercamiento entre el objetivismo y el relativismo:

Lo importante es destacar que la dependencia social de los valores nos habilita para entender mejor su desarrollo

*Vale la pena preguntarse, ¿cuál es el propósito de la Teoría Comunicacional del Derecho? El mismo autor lo responde: “... Intenta salir del callejón sin salida que la disputa entre iusnaturalismo y positivismo había generado en el seno del pensamiento jurídico”.*

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> *Ibidem*, p.152.

*La teoría comunicacional del Derecho, en suma, es un encomiable propósito de atender todo cuanto objetivamente existe hecho en el Derecho y todo cuanto resta por hacer a cada uno de los sujetos que seguirán construyendo las nuevas normas e instituciones jurídicas, pues no está acotada a la simple descripción de su sintaxis normativa, sino que, dada la responsabilidad que asiste a la labor hermenéutica-constructiva, léase “semiosis jurídica”, obliga al análisis del proceso decisorio de hoy y siempre: la praxis jurídica.*

y su existencia. Ello nos permite reconciliar la objetividad de los valores con su fluidez y con sensibilidad hacia las prácticas sociales, para entendimientos e interpretaciones compartidos. Ello nos permite combinar el sostenimiento de un punto fijo de referencia —lo cual es esencial tanto para la comprensión de valores objetivos y poder así ser orientados por ellos, como para realizarlos o, bien, para acceder a mayores complejidades respecto de ellos— y la comprensión de que su fijeza es temporal y frágil, lo cual explica su, a menudo, continuo cambio, sin ser diferente de su posterior desarrollo en una u otra dirección, lo que está siempre abierto. Nada de esto es explicable, a menos que tomemos seriamente la contingencia que anida en el corazón de todos los valores.<sup>12</sup>

La teoría comunicacional del Derecho, en suma, es un encomiable propósito de atender todo cuanto objetivamente existe hecho en el Derecho y todo cuanto resta por hacer a cada uno de los sujetos que seguirán construyendo las nuevas normas e instituciones jurídicas, pues no está acotada a la simple descripción de su sintaxis normativa, sino que, dada la responsabilidad que asiste a la labor hermenéutica-constructiva, léase “semiosis jurídica”, obliga al análisis del proceso decisorio de hoy y siempre: la praxis jurídica.



<sup>12</sup> Raz, Joseph, *The practice of value*, 2001, p. 40.